

INTENDENCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 31 de Agosto último me comunica el Real decreto siguiente.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Queriendo mi augusto Padre dar á la administracion de las rentas del Estado una forma mas activa, excusando dispendios, y poniendo bajo un punto de vista el conocimiento general en la recaudacion y distribucion de los fondos del Erario, determinó en Real decreto de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve la reunion de las rentas en una sola Administracion: suprimió las Contadurías particulares de cada una de ellas, y creó las Contadurías de Provincia para intervenir todas y cada una de las rentas con agregacion del ramo de Propios y Arbitrios. Tan apreciable idea no surtió el efecto que era consiguiente, porque una combinacion poco feliz ocasionó la supresion de la Direccion y Contadurías generales de Rentas, que reunian y concentraban en sí la marcha y examen del pormenor de todas y cada una de las operaciones que se practicaban en las Provincias, y con aquella ocurrencia quedaron ilusorios los resultados que eran de esperar. De este modo me ví obligado á variar el método en la administracion pública, y expedí mi Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos quince para que las rentas tuviesen un manejo igual al que se observaba antes de la promulgacion del expresado decreto de mil setecientos noventa y nueve, aunque con la diferencia de que ni la reunion de las rentas corriese por una sola mano, ni tampoco subsistiese la division en que estaban anteriormente: determiné el Real decreto de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, y con esta disposicion cesaron las Contadurías de Provincia, y se subdividió el manejo de las rentas. No estaba Yo satisfecho aun con esta innovacion: no veía cumplidos los deseos de mi corazon, cifrados en cimentar la prosperidad pública, y expedí mi Real decreto de treinta de Mayo del año último, queriendo proporcionar á mis pueblos todas las ventajas y alivios que podrian constituir su felicidad á la par de los medios que refluirian para atender á las urgencias que gravitan sobre el Erario. No perdí de vista para ello remover todos los medios ruinosos, alejar las trabas, y facilitar el camino por donde libremente progresase la agricultura, la industria y el comercio, dando un impulso activo á estos preciosos ramos á la sombra protectora de una libertad en el tráfico interior, consultando la riqueza territorial para la imposicion de cuotas fijas que estribasen en la equidad é igualdad, proporcionando al mismo tiempo los medios mas fáciles para el ingreso de ellas en las Tesorerías sin exorbitantes dispendios y arbitrariedades. Extinguí por lo mismo las Administraciones de Rentas Provinciales en los Partidos, y quise que conti-

nuasen en administracion las de las capitales de las provincias y puertos habilitados, hasta que descendiendo al punto de vista que jamas se separó de mi paternal desvelo pudiese dar una forma constante y arreglada á aquella clase de administracion, estableciendo al efecto tarifas de derechos fijos en que subrogada la marcha tardía y complicada que procuré destruir, proporcionase la satisfaccion de ellos sobre los frutos, géneros y efectos en su entrada, aboliendo la exaccion de otros en las permutas, ventas y reventas. Bajo de estos principios las Administraciones y Contadurías de Rentas Provinciales son tan innecesarias como indispensable un Administrador de casco en las capitales y puertos habilitados para la recaudacion de los derechos de puertas; y la reunion de las rentas de estanco en una sola Administracion, segun tuve á bien mandar en Real orden de seis de Julio último, exige tambien para el mejor manejo de ellas un Guardaalmacen para el depósito de efectos, y un Interventor para la entrada y salida de ellos únicamente.

Establecida, pues, una contribucion general; extinguidas las Administraciones y Contadurías destinadas á la recaudacion de Rentas Provinciales, y reunidas las de Estanco á una sola Administracion, se presenta nuevamente el medio de establecer en las provincias una intervencion autorizada que reuna el conocimiento de todos los productos y gastos de las rentas, y el de la entrada y salida general de caudales. Por lo mismo he venido en mandar, y mando:

1.º

Subrogadas las Rentas Provinciales en una contribucion general segun mi decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos diez y siete, se suprimen la Contaduría general de Rentas Provinciales y las Administraciones y Contadurías de ellas en las provincias.

2.º

La nueva forma en que quedan las rentas del Estado con la contribucion general del reino; la supresion de Rentas Provinciales; la reunion de las estancadas á una sola administracion, y la recaudacion del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados exige tambien variaciones en la Direccion general de Rentas. Por lo mismo solo habrá en esta en lo sucesivo tres Contadurías generales, á saber: de Aduanas, que reunirá el conocimiento é intervencion de los Derechos de puertas; de Rentas estancadas, que entenderá en Tabacos, Salinas, Papel sellado y cualquiera de su clase; de Rentas decimales, que reunirá Tercias, Excusado y Noveño, y cualquiera otra de su especie. Y por último el Departamento del Fomento general y de la Balanza del reino tendrá á su cargo el conocimiento de la contribucion general de él.

3.º

Para la recaudacion del derecho de puertas en las ciudades y

puertos habilitados que sean capitales de provincia, y no esten encabezadas, se nombrarán Administradores de casco con el preciso número de subalternos.

4.º

En los puertos habilitados de partido serán Administradores de casco los de Aduanas, excepto en aquellos que por sus circunstancias convenga nombrar Administrador particular.

5.º

Los Administradores de cada capital ó partido, independientes unos de otros, se entenderán con la Direccion general de Rentas.

6.º

Una instruccion particular para este ramo determinará las funciones de los empleados, y las reglas que han de observarse en el adeudo y cobro de los derechos de puertas.

7.º

Se establecerán nuevamente las Contadurías de Provincia bajo el pie en que se hallaban en el año de mil ochocientos ocho, é igualmente las de Partido, y en ellas serán colocados los individuos de las Administraciones de Rentas suprimidas.

8.º

Los Contadores de Provincia lo serán igualmente de Rentas y de Propios, y sus sueldos se pagarán de los dos ramos por mitad. Estos destinos tendrán las atribuciones, facultades y consideracion que se les dió en su primitiva creacion.

9.º

Serán vocales natos de las Juntas de contribucion general, siendo de su obligacion desempeñar lo que está mandado en los artículos quinto y séptimo de la instruccion de primero de Junio de ochocientos diez y siete.

10.

Tanto los Contadores de Provincia como los de Partido sustituirán respectivamente en las ausencias y enfermedades á los Intendentes y Subdelegados, quedando derogado lo mandado en los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres del capítulo quinto de la instruccion de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

11.

No habiendo necesidad de que subsistan las Administraciones para la recaudacion de la contribucion general del reino en las provincias, será de cargo de las Contadurias de ellas y de las de Partido el promover y cuidar del cobro de los cupos de los respectivos pueblos de su comprension, y llevar la cuenta y razon y la correspondencia, las de Partido con las de Provincia, y estas con la Direccion general de Rentas, con arreglo á las instrucciones y órdenes dadas ó que se dieren sobre este particular.

12.

Quedan suprimidas tambien las Contadurias particulares de Rentas estancadas, y sus atribuciones refundidas en las de Provincia y de Partido; pero se nombrará un Guardaalmacen en las capitales de provincia á las órdenes del Administrador, y un Interventor á las del Contador para la entrada y salida de efectos únicamente.

13.

Esta nueva forma que he tenido á bien dar á la administracion de las rentas del Estado ha de tener cumplido efecto en todas sus partes desde primero de Enero del año próximo de mil ochocientos diez y nueve; y para ello la Direccion general de Rentas formará las instrucciones convenientes, y propondrá los reglamentos de gefes, subalternos y dotaciones que deban disfrutar, todo á la brevedad posible, guardándose la mayor escrupulosidad en las propuestas, procurando que los sugetos que las merezcan reunan la integridad é inteligencia necesarias en los negocios que han de ponerse á su cuidado; y es mi voluntad que con mucha anticipacion á la época señalada se halle todo arreglado en la forma conveniente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Agosto de 1818. = A D. Martin de Garay.

De orden de S. M. lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

El que traslado á V. para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Segovia 20 de Setiembre de 1818.

Manuel Saenz de Viniegra.

Sr. J. Justa de Oyuelos